

**UNA APROXIMACIÓN A LA OBJECCIÓN
DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR.
ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

(Nota al fallo "Portillo, Alfredo", CSJN, 18/4/89)

MARIANO GABRIEL GODACHEVICH*

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido recientemente un fallo que importa la admisión de la objeción de conciencia y significa un trascendente cambio en su jurisprudencia tradicional¹.

Por una mayoría de tres votos, los jueces Carlos Fayt, Enrique S. Petracchi y José A. Bacqué, con la disidencia de los ministros José S. Caballero y Augusto C. Belluscio y el dictamen en contra del Procurador General Juan Octavio Gauna.

Nos parece conveniente tratar primeramente la objeción de conciencia en general para luego analizar la objeción de conciencia al servicio militar. En particular pondremos énfasis en:

* Redactor de la revista "Lecciones y Ensayos". Becario de la Universidad de Buenos Aires (actualmente investigando sobre el régimen de objeción de conciencia). Ayudante-alumno en las asignaturas Elementos de derecho constitucional y Filosofía del derecho.

¹ La Corte ha decidido con anterioridad dos causas en las que se planteó la objeción de conciencia: "Lopardo, Fernando Gabriel" (Fallos, 304:1524); "Wilms, Juan A." (Fallos, 308:615). Se trataba de dos miembros de la Asociación Testigos de Jehová, autores del delito de insubordinación militar previsto por el art. 667 del Cód. de Justicia Militar. Los recurrentes plantearon que su religión les prohibía portar armas y vestir uniformes militares. Después del año 1984, las Cámaras Federales de Apelaciones recibieron causas similares en las que con criterios distintos decidieron la reducción de las penas a los objetores, respecto de las sanciones impuestas por los Tribunales Militares.

fasis en los argumentos que se han dado en favor y en contra de la admisión de la objeción de conciencia, muchos de los cuales se hallan en el fallo que motiva este comentario.

2. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

a) Definición y requisitos propios

Podemos caracterizar a la objeción de conciencia como el incumplimiento de una obligación jurídica por parte de un individuo, basándose en que ello lesiona sus convicciones más íntimas en materia ética, religiosa, moral o filosófica. Se objeta una obligación impuesta a toda la comunidad o sólo a un sector de ella, por encontrarse ésta en determinada situación, por ejemplo, porque se haya obligado a prestar el servicio militar.

De lo que se trata es de que la persona desobedezca una ley que crea deberes dirigidos contra él o la generalidad, por sentirse sujeto a un deber de no contribuir a una práctica legalmente instaurada².

La objeción de conciencia no tiene por fin apelar al sentimiento de justicia de la comunidad para que se modifique la ley que el objetor considera injusta, por lo que en una sociedad democrática el objetor de conciencia se encuentra en una situación incómoda. Esto es así en razón de que desde el punto de vista de los otros miembros de la sociedad no está haciendo lo que de él se espera; desde el punto de vista que lo mueve a desobedecer, no está haciendo todo lo posible para conseguir que una decisión que a él le parece incorrecta sea reducida a la inoperancia³. Distintos son los condicionantes para que nos hallemos ante un caso de objeción de conciencia: a) que no se trate de un deber facultativo impuesto por la ley o bien que ella no prevea un deber alternativo a fin de cumplir así la obligación legal; b) conforme al principio de autonomía, la conducta del objetor no puede producir perjuicio a terceros; c) se requiere que la acción del objetor sea sincera, en especial ha de tenerse en cuenta la conducta anterior del infractor⁴.

² Malamud Gotti, Jaime, *El lenguaje en el derecho, homenaje a Genaro Carriz*: La objeción de conciencia, p. 275, Bn. Az., Abeledo-Perrot, 1985.

³ Singer, Peter, *Democracia y desobediencia*, Ariel, p. 162.

⁴ Malamud Gotti, ob. cit.

b) Tipología de la objeción de conciencia

Distintas son las formas que puede asumir la objeción de conciencia. Si bien la negativa a cumplir el servicio militar es una de las manifestaciones más difundidas, la objeción de conciencia actualmente en Europa produce otras formas más complejas: así, la negativa a pagar el porcentaje de impuestos que se asigna a la defensa, destinándose la suma objetada a la promoción de actividades sociales, donándolas a organismos nacionales o internacionales de derechos humanos, o la negativa a desarrollar actividades profesionales en contra de la propia conciencia, por ejemplo, un médico que se niegue a realizar un aborto, aunque se halle justificado para hacerlo.

Una forma singular de objeción de conciencia está dada por la negación a jurar de acuerdo con determinada fórmula por razones religiosas⁵. La doctrina caracteriza a la negativa de reverenciar los símbolos patrios como un tipo de objeción de conciencia⁶.

3. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

a) Generalidades y clasificación

Como podrá haber apreciado el lector, la objeción de conciencia al servicio militar se da cuando una persona por razones de conciencia se niega a prestar el servicio militar⁷, pero a su vez esta forma de objeción admite dos clasificaciones: ella puede ser total o parcial. La primera es la sostenida por los pacifistas en cuanto se oponen a cualquier clase de guerra. La segunda, que puede asumir varias modalidades,

⁵ Giannini, Giorgio, *L'obiezione di coscienza*, LL, 29/10/69.

⁶ En este sentido puede verse Nino, Carlos S., *Un caso de conciencia. El deber de reverenciar los símbolos patrios*, en "Doctrina Penal", 1983-314 y ss.; Malamud Gotti, ob. cit., y los fallos producidos en las causas "Barros, Juan c/Ministerio de Educación" (CSJN, Fallos, 391:151) y "D'Avera, Pablo c/Estado Nacional", 1ª Inst Cont Adm Fed Juzg n° 4, firme, 20/5/81 (ED, 85-358), entre otros.

⁷ La resolución 337 del Consejo de Europa establece que la objeción de conciencia al servicio militar se manifiesta en la negativa a la prestación del servicio militar en razón de una convicción profunda de acción religiosa, ética, moral, humanitaria, filosófica u otro de la misma naturaleza. Esta definición también fue adoptada por el Parlamento Europeo en su resolución del 7/2/83 y por numerosas legislaciones extranjeras.

es la sustentada por personas que entienden que, en algunos casos el uso de la fuerza está justificado, aunque en otros supuestos ello no ocurre. Existen varias razones que puede alegar el objetor para justificar su posición contraria al uso de la fuerza: la ilegalidad del conflicto, los fines que se persiguen con la guerra de que se trate, los métodos utilizados para combatir, etcétera. Como es obvio la posición del pacifista es más aliviada que la de aquella persona que postula una objeción circunstancial a determinada guerra.

Si el objetor es un pacifista, ello supone siempre la existencia de un conflicto de valores entre el objetor y la sociedad; para solucionar tal conflicto se ha establecido en varios países la posibilidad de realizar un servicio alternativo al servicio militar, sea cumpliendo funciones de no combatiente dentro de las fuerzas armadas o realizando un servicio civil alternativo en instituciones comunitarias.

Con ello se efectúa una especie de transacción entre las autoridades y quienes realmente tienen convicciones que no les permiten participar en las guerras.

En cambio si lo que se objeta son los propósitos o fines que se persiguen en determinado conflicto bélico, o bien los métodos utilizados en el combate, el conflicto de valores se hace más agudo.

No resulta probable que un gobierno acepte que, en principio, está utilizando su fuerza armada ilegítimamente, violando normas de derecho interno o internacional. Asimismo, tampoco es fácil que admita que los métodos utilizados en el aludido conflicto importen la ejecución de una política genocida, y finalmente es seguro que no estará dispuesto a compartir las apreciaciones que haga el objetor acerca de las finalidades u objetivos que persigue el gobierno a participar en la guerra⁸.

El fenómeno de la objeción de conciencia al servicio militar comenzó a plantearse con alguna frecuencia recién después de la Segunda Guerra Mundial, particularmente en los años 60 y primeros años de la década del 70. Sin embargo, durante la Primera y Segunda Guerra Mundial existieron casos aislados de objetores de conciencia.

Como ya hemos dicho, éste no es el primer caso que se

⁸ La objeción de conciencia al servicio militar. Informe de la Eide Osjborne y Nubamba Chipoya ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 14/11/85, Centro Información ONU para Argentina y Uruguay.

planteó ante los estrados judiciales solicitando que se admitiera la objeción de conciencia. La Corte Suprema tuvo oportunidad de fallar el 26/10/83 el caso "Lopardo, Fernando Gabriel" (Fallos, 304:1524), en el que con argumentos muy similares a los que se utilizaron en "Portillo" por parte del Procurador General y la minoría, se rechazó la demanda.

La cuestión fue nuevamente planteada en el caso "Wilms, Juan A." (Fallos, 308:615) donde la Corte, en su actual composición, se remitió a la doctrina establecida en el caso "Lopardo".

Estos fallos han motivado un interesante debate doctrinario respecto de la posibilidad de admisión de la objeción de conciencia.

b) Argumentos acerca de la objeción de conciencia

1) Por su admisión. El art. 21 de la Const. Nacional establece la obligación para los ciudadanos de armarse en defensa de la Patria y la Constitución, pero la obligación no es absoluta ya que la propia ley 17.531, reglamentaria del art. 21 de la Constitución, prevé excepciones (arts. 32 y 33). Debemos pues preguntarnos si puede surgir una excepción al servicio militar a la luz de las propias normas constitucionales.

La cuestión, entonces, es determinar si la objeción de conciencia puede admitirse como un derecho que surge a la luz de las normas de la propia Constitución Nacional. En este sentido creemos que los arts. 14, 19 y 33 nos otorgan el marco necesario para admitirla. La conjugación de estas normas nos permite afirmar que nuestra Constitución establece entre sus derechos la libertad de conciencia, que como todos los derechos debe ser ejercido conforme las leyes que razonablemente reglamenten su ejercicio (arts. 14 y 28, Const. Nacional), sin que esa reglamentación pueda alterar la esencia del derecho imposibilitando su ejercicio.

Debemos pues aclarar cómo interpretamos el criterio de razonabilidad. Pensamos que no solamente la restricción a la libertad de conciencia debe importar la existencia de proporcionalidad y adecuación entre el fin o el interés estatal perseguido con los medios que prevé la ley para satisfacer tal interés. En cuanto a la restricción de derechos que se consideran fundamentales de la persona, creemos que el interés público tutelado debe ser un interés estatal urgente.

Se advierte así que es erróneo plantear el problema de la objeción de conciencia en términos de contraposición en-

tre el interés público y el privado o entre la seguridad y derechos individuales. Existe entre éstos una relación de recíproca subordinación. La preeminencia de uno u otro será resuelta en cada caso y luego de efectuar el balance entre los intereses que se hallan en juego⁹.

Aplicando estos criterios al caso que motiva este comentario, es necesario señalar que si bien existe una obligación constitucional de defender a la Patria y a la Constitución, no por ello ha de concluirse que tal obligación sólo puede ser satisfecha por la realización del servicio militar. Existen otras formas de defensa, por ejemplo, cumpliendo actividades de no combatiente dentro de la fuerzas armadas o bien realizando un servicio civil comunitario fuera del ámbito militar¹⁰. No creemos en este sentido que cause detrimento a la defensa de la Nación el hecho de que un grupo de jóvenes, alegando razones de conciencia, se nieguen a realizar el servicio militar y hagan en su lugar un servicio alternativo.

Por ende, no se percibe un interés estatal urgente que justifique la restricción de la objeción de conciencia y, en cambio, con ella se respeta el principio de autonomía sin vulnerar sus límites, cuales son afectar el orden o la moral pública o provocar perjuicios a terceros. "No hay razones para obligar a alguien a hacer algo que cree moralmente incorrecto si el cumplimiento de tal obligación en poco o en nada contribuye a preservar los derechos de terceros"¹¹.

⁹ Este criterio de balance ha sido expuesto en el considerando del voto del ministro Petracchi en el fallo "Poncetti de Balbín c/Editorial Atlántida" (CSJN, Fallos, 305:1892) y por el ministro Caballero en el fallo "Campilay, Julio c/La Razón" (CSJN, 15/5/86, LL, 1986-C-406) en el consid. 4 de su voto.

¹⁰ En varios países europeos se ha establecido este régimen. Así en Alemania el art. 12 de la ley fundamental de Bonn de 1949; España, art. 30.2 de la Constitución de 1978 reglamentado por ley del 2/10/84; Italia, ley de objeción de conciencia de 1972 reformada en 1974; Francia, ley del 8/8/83, entre otros. En América, Bolivia y Paraguay establecen la objeción de conciencia para la secta Mennonitas, y otros países de nuestro continente como México, Brasil y Uruguay admiten en el sistema jurídico la objeción de conciencia al servicio militar.

¹¹ Concordantemente con nuestra información respecto a que el establecimiento de un servicio alternativo al servicio militar no produce perjuicios a la defensa nacional y que él, en cambio, implica un mayor respeto al gobierno por la autonomía individual, pueden verse los fundamentos a los proyectos de ley admitiendo la objeción de conciencia presentados por el Poder Ejecutivo Nacional en 1984 (Cámara de Diputados de la Nación, Dia-

2) Críticas. Resumiremos las principales críticas efectuadas.

a) Los derechos que emanan de una de las cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera de no poner en pugna tales disposiciones sino, por el contrario, darles aquel sentido que las deja a todas con igual valor y efecto. Y, no corresponde poner en pugna estos mandatos imperativos con la enunciación de aquellos derechos con el fin de eludir el cumplimiento de los primeros.

b) No estamos ante las acciones privadas que la Constitución Nacional sustrae de la autoridad de los magistrados, sino que se trata de actividades del fuero externo que chocan con el bien común, el orden público. Jurídicamente el ejercicio de la libertad de conciencia halla su límite en las exigencias del justo orden público, el bien común de la sociedad toda y la protección de la existencia de los legítimos derechos de la Nación misma.

c) El más importante de los deberes del ciudadano es el que fija el art. 21 de la Const. Nacional en cuanto obliga a todo ciudadano a armarse en defensa de la Patria y de la Constitución. Por intermedio de este deber se consolidan los dos fines más importantes previstos en el Preámbulo, cuales son el de consolidar la paz interior y el de proveer a la defensa común¹². Así las cosas, admitir la objeción de conciencia al servicio militar, provocaría un estado de indefensión. El poder público no podría cumplir con los mandatos del Preámbulo, si los ciudadanos rehúsan por razones

rio de Sesiones, p. 6738; proyecto de ley presentado por el señor senador Antonio T. Berhongaray en agosto de 1903. En el proyecto de ley del señor diputado Alberto Aramouni se expresa: "La ley que establecía el servicio militar obligatorio fue sancionada a principios de siglo. Con esta norma se pretendía integrar a los jóvenes de todo un país de grandes distancias, incomunicado, con pocos centros urbanos y una elevada tasa de analfabetismo... La concepción militar que inspiró esta ley tenía sustento en la idea de la Nación en armas, la incorporación de todos los varones aptos a fin de poseer un ejército numeroso... Pero el pensamiento militar evolucionó, hoy las guerras las ejecutan grupos reducidos de hombres quienes reciben una preparación intensa y muy tecnificada... Los Estados deben contar con ejércitos, no sería realista sostener lo contrario, y a través del servicio militar optativo se reclutarán aquellos jóvenes que voluntariamente deseen aprender el manejo de las armas, mientras que los jóvenes que no quieran empuñar las armas podrán ser útiles a la comunidad cumpliendo un servicio civil alternativo".

¹² González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina de 1853-1860*, Bs. As., Estrada, 1927.

de conciencia proporcionarle los medios humanos y materiales necesarios para ello¹³.

d) Las causales aceptadas actualmente por la ley 17.531 son objetivas, susceptibles de verificación y control, mientras que el carácter íntimo de la objeción de conciencia no es en principio susceptible de manifestarse por síntomas objetivos verificables¹⁴.

e) La obligación de realizar el servicio militar es una carga pública que debe ser repartida sobre la base de la igualdad, por lo que resultaría contrario al principio de igualdad admitir la excepción al servicio militar por razones de conciencia, pues con ello se estaría concediendo un privilegio repugnante a la igualdad.

Es verdad que según la clásica doctrina establecida por la Corte Suprema (Fallos, 23:107), el principio de igualdad requiere que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en idénticas circunstancias. Una motivación religiosa o moral, aun demostrada su autenticidad, no es justificativo bastante para que, llegado el caso de conflicto armado, se establezca una categoría de ciudadanos que hubieren de dar su vida en defensa de los demás miembros de la comunidad, mientras que otros quedaran exentos de ofrecer ese último sacrificio¹⁵.

f) Usualmente se plantean otros argumentos más generales, por ejemplo, la existencia de beneficios que se obtienen por vivir en comunidad, la vigencia de un gobierno democrático y la consiguiente posibilidad de modificar las leyes, etcétera. Tales argumentos tienden a postular o sustentar la negación a una desobediencia al derecho y por ello no los consideraremos.

3) *Refutaciones.* El mismo sistema emplearemos, pues, para resumir las principales refutaciones.

a) No se trata aquí de contraponer una obligación y un derecho de rango constitucional, para que se destruyan recíprocamente. Muy por el contrario, pretendemos buscar una interpretación que los armonice. Con este fin hemos

¹³ Padilla, Miguel, *Lecciones de derechos humanos y garantías*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1988.

¹⁴ Gómez Andrade, Jorge, *La invocación de la objeción de conciencia por motivos religiosos como causal de exención de la prestación del servicio militar*, LL, 1985-C-1047.

¹⁵ Padilla, ob. cit.

utilizado uno de los criterios de interpretación posible, el de la exigencia de la razonabilidad previsto en el art. 28 de la Const. Nacional.

b) En toda sociedad respetuosa del principio de autonomía de la voluntad los poderes públicos deben demostrar la existencia de especiales razones para restringir conductas basadas sobre convicciones éticas o religiosas de las personas¹⁶. En este sentido no ha de limitarse la libertad de la conciencia, si es posible hallar alternativas que no eximan al objetor de las obligaciones, pero tampoco violenten sus convicciones con grave riesgo para su autonomía (consid. 11, voto de la mayoría del fallo en análisis).

En cuanto a que la actitud del objetor de conciencia está fuera del marco de protección del art. 19 de la Constitución, consideramos que si bien tal conducta tiene manifestaciones en el fuero externo, el ámbito privado que establece el artículo mencionado abarca los sentimientos, hábitos y costumbres, situaciones de familia, situaciones económicas, las creencias religiosas, la salud mental y física, en suma, las acciones, hechos y datos teniendo en cuenta las normas de vida aceptadas por la comunidad. La acción legislativa no puede extenderse al campo de las acciones privadas salvo que ellas afecten el orden, la moral pública o perjudiquen los derechos de terceros. En el caso de la objeción de conciencia, no se verifica, en principio, una extralimitación en este sentido, pues no se ve qué consecuencias ella podría tener respecto de terceros, máxime cuando el objetor estaría obligado a realizar un servicio alternativo sin desmedro de la defensa nacional¹⁷.

c) Se nos plantea la posibilidad de que admitiendo la objeción de conciencia se provoque la indefensión nacional. Creemos aplicables los argumentos ya expresados.

Otra posibilidad es admitir la objeción solamente en el caso de paz cuando ello no conlleva un peligro grave e inminente para los intereses protegidos por el Estado, pero en caso de que el país o sus instituciones se encontraran en circunstancias bélicas, ella podría no admitirse (consid. 11 del fallo en análisis).

¹⁶ Gulco, Hernán V., *La conciencia disidente del derecho penal*, en "Doctrina Penal", año X, n° 33.

¹⁷ Para un examen de la jurisprudencia de la Corte respecto de los alcances del art. 19 de la Const. Nacional pueden verse: CSJN, Fallos, 256:15. 332:604; 308:1892; JA, 1985-IV-208.

Quizá si los gobiernos eximieran a todos los objetores en caso de guerra, no habría hombres suficientes para ir a la guerra, si el gobierno considera que la guerra es necesaria o justa, dará prioridad absoluta a las medidas que aseguren hombres suficientes para ganarla. Es concebible que el gobierno tenga razón para hacerlo, por más que la cantidad de objetores debería hacerle dudar seriamente de que ella se justifique²⁴.

d) No hay tribunal o comisión que pueda examinar a fondo la conciencia de un individuo. La declaración suficientemente motivada basta para conseguir el beneficio de la objeción de conciencia. El reconocimiento de la objeción habrá de ser el resultado de una acabada acreditación y escrutinio de dichas motivaciones. Sin embargo, este procedimiento debe hacerse respetando el debido proceso por un tribunal imparcial e independiente. A este respecto, en algunos países se admiten amplios medios probatorios e incluso se establece un servicio sustitutorio más largo para desalentar a los falsos objetores.

e) Respecto al argumento por el cual la objeción de conciencia iría en detrimento del principio de igualdad, por hallarse quienes realizan el servicio militar en un peligro mayor en un supuesto de guerra, en la ley francesa del 8/7/83 (art. 116-5º) se dispone que el servicio podrá consistir en trabajos o misiones de utilidad pública pudiendo incluso revestir carácter de peligrosidad. En tiempos de guerra, los interesados tendrán a su cargo misiones de servicio o de socorro de interés nacional de una naturaleza tal que se mantenga la igualdad de todos frente al peligro común. El Consejo de Estado fijará en época de paz las misiones aquí citadas.

4. ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES DEL FALLO EN ANÁLISIS

Existen dos puntos que merecen un análisis aparte. Ellos no tienen que ver estrictamente con la objeción de conciencia, sino que pertenecen al campo de la interpretación judicial en general.

a) La Corte se aparta de los argumentos presentados por el recurrente y no considera la interpretación del dogma

²⁴ Singer, *ob. cit.*

católico romano sobre el cual el apelante basa su petición. A este respecto sostiene el tribunal que lo que está en juego no es el alcance de la prohibición religiosa "no matarás" que invoca el recurrente, ya que la Corte carece de competencia para interpretar los dogmas religiosos, sino el ámbito de autonomía de una persona religiosa.

La posible lesión a las legítimas creencias de un ciudadano motivadas por la obligación militar puede alcanzar no sólo a quienes profesan un culto en particular, sino también a quienes establezcan una determinada jerarquía entre sus valores éticos, adjudicando especial preeminencia al de no poner en riesgo la vida de sus semejantes.

Garantizar a los individuos la igualdad en lo atinente a sus creencias significa que se es igual por merecer el mismo respeto y consideración, cualesquiera fuesen las ideas religiosas que se tengan aun cuando ninguna se sostenga (consids. 9, 10 y 12 del voto de la mayoría).

Resulta conveniente recordar que al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas del derecho federal como por definición son las constitucionales, la Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos presentados por las partes o por el *quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado¹⁹.

b) Sostiene la disidencia, que admitir la objeción de conciencia importa una atribución de facultades legisferantes por parte del Poder Judicial. A este respecto sostiene que es cierto que no compete a los jueces asignar a los ciudadanos los mencionados servicios, pero no es propio de éstos, en una causa judicial, conjurar los agravios que pueda inferir el ejercicio de esta facultad a otros principios constitucionales. De tal manera es irrelevante que la ley 17.531 no prevea las manifestaciones religiosas como excepción al servicio militar, dado que los derechos individuales, especialmente los que requieren una abstención de los poderes públicos pueden ser hechos valer obligatoriamente por los jueces en los casos concretos, sin importar que se encuentren incorporados o no a la legislación (consid. 15, voto de la mayoría).

Creemos, no obstante estos argumentos que, como lo ha dicho una reiterada jurisprudencia de la Corte, el ingente

¹⁹ CSJN, 1/12988, "Sánchez Abelenda, R. c/Ediciones de la Urraca, SA y otro", LL, 1988-B-548, consid. 6°.

papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces no incluye obviamente la facultad de instituir la ley misma.

La misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado²⁰.

5. CONCLUSIÓN

Podemos afirmar que no existen reparos constitucionales para admitir en nuestro país la objeción de conciencia, sino que, por el contrario, es dable afirmar que hemos encontrado razones que recomiendan su inserción en el régimen jurídico argentino. Pero tal inserción no puede efectuarse por vía judicial, sino a través de una ley del Congreso que contemple la objeción de conciencia, o bien, habría que estudiar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, en su carácter de comandante en jefe de las Fuerzas Armadas, regule esta situación a través de un decreto.

²⁰ CSJN, 30/9/88, "Rolón Zappa, Víctor F. jubilación", LL, 1988-E-150.